



SECCIÓN SINDICAL CGT-RTVE

Normativa sobre plus de disponibilidad

Julio de 2008

DISPONIBILIDAD

CONVENIO COLECTIVO

Artículo 64. Complementos de puesto de trabajo.

2.

f) Complemento por disponibilidad para el servicio. Se aplicará al trabajador adscrito a puesto de trabajo que, realizando la cuantía normal de horas semanales de actividad, por las especiales características de aquél, requiera disponibilidad habitual y alteraciones constantes de horarios de trabajo.

Su cuantía, se determinará en Convenio, calculado sobre el salario base del nivel individual, siendo incompatible con los complementos de mando orgánico y especial responsabilidad.

Con carácter general, se determina que el acuerdo de siete de junio de 1981, entre la Dirección y la Representación Sindical de TVE, S.A., sobre complementos de disponibilidad para el servicio, polivalencia y compensación por trabajos en sábados, domingos y festivos, para el personal fijo de TVE, S.A., que preste servicios en los Centros Territoriales, Dirección Técnica, Producción de Informativos, Retransmisiones y en aquéllas otras dependencias de TVE, S.A., en las que así lo determine la Dirección por estimar que concurren análogas circunstancias en las prestaciones laborales, se aplicará al Ente Público RTVE y RNE, S.A., tras acuerdos a establecer con sus Comités de Empresa o Delegados de Personal, para la determinación de los sectores y puestos de trabajo afectados.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, dicho Pacto queda redactado en los siguientes términos:

A. Las modalidades de retribución reguladas en este Pacto se aplicarán individualmente a un grupo o equipo específico de trabajo, a los que por necesidades del servicio, apreciadas por la Dirección:

a) Realicen una jornada laboral de treinta y cinco horas semanales, computadas en cinco días, incluyendo festivos.

b) Presten sus servicios durante seis días, incluyendo festivos, realizando una jornada de treinta y cinco horas semanales y hasta otras cinco horas semanales como máximo.

En ambos casos, podrá ser desigual la duración de la jornada diaria de trabajo, sin rebasar el límite mínimo de cuatro horas, ni el máximo de nueve horas ordinarias; el personal incluido en este régimen estará sujeto al sistema de disponibilidad para el servicio, con posibilidad de alteración de su horario de trabajo. Estas alteraciones de horario deberán comunicarse al trabajador con una antelación mínima de veinticuatro horas.

El cómputo de horas se efectuará por períodos de cuatro semanas y la percepción de estos complementos será incompatible con la de horas extraordinarias, según se determine en la aplicación de este Convenio.

Por cada cinco días festivos, incluso sábados, trabajados, los afectados tendrán derecho a disfrutar de un día de descanso, en la forma que permitan las necesidades del servicio.

B. El régimen de prestación de trabajo previsto en el apartado A), b), sólo será aplicable durante la mitad del tiempo de aplicación del complemento; la otra mitad se efectuará durante cinco días a la semana, incluidos festivos.

C. Por las prestaciones de trabajo realizadas en la forma prevista en el apartado A) se abonarán las siguientes retribuciones:

- El 22 por 100 de la base salarial de 1986, incrementada en el 4 por 100 del VII Convenio Colectivo y el 5,8 por 100 del VIII Convenio, el 6 por 100 en la revisión para 1990 del VIII Convenio el 7,22 por 100 del IX Convenio y el 5,7 por 100 del X Convenio, correspondiente al nivel de cada trabajador sometido a régimen establecido en el Apartado A), a).

- El 30 por 100 de igual base salarial de 1986, incrementada en el 4 por 100 del VII Convenio Colectivo, el 5,8 por 100 del VIII Convenio, el 6 por 100 en la revisión para 1990 del VIII Convenio, el 7,22 por 100 del IX Convenio y el 5,7 por 100 del X Convenio, para los comprendidos en el Apartado A), b).

D. Todo el personal que trabaje en festivo, incluso sábados, excepto el incluido en el nivel orgánico al que corresponde certificar las percepciones objeto del acuerdo, percibirá por día festivo realmente trabajado, o módulo para jornadas de más de nueve horas de trabajo efectivo, las cantidades que se reflejan en el Anexo 1.

E. El trabajo en sábado, domingo o día festivo, no incluido en el apartado A), será, además, compensado con otro día de descanso en jornada laborable. De no librarse se abonarán horas extraordinarias.

F. El contenido de este acuerdo podrá ser objeto de revisión total o parcial, de conformidad con la Representación Sindical, si durante su vigencia se comprobare la imposibilidad de su cumplimiento o se produjesen graves dificultades en su aplicación.

Concluida la aplicación del régimen de plena disponibilidad y polivalencia regulado en este Convenio, cada trabajador afectado volverá a prestar sus servicios conforme al régimen que anteriormente disfrutase, sin perjuicio del derecho de RTVE a promover cambios horarios de mutuo acuerdo o con sujeción a los trámites previstos en la legislación vigente en la materia.

Artículo 101. Prestación complementaria por enfermedad.

3. En los casos de incapacidad temporal por enfermedad común y por lo que se refiere a la acreditación del plus de disponibilidad, se aplicará el acuerdo adoptado el cinco de abril de 1990 para el abono de este plus en los supuestos de accidente laboral, extendiéndose a dicho período de baja por enfermedad común, la cantidad que normalmente perciba el trabajador como complemento de disponibilidad (como máximo el de la modalidad "a").

Artículo 104. Actividades sindicales.

H) Exención de servicios

H.1. Las Secciones Sindicales de los "Sindicatos Más Representativos" en RTVE, podrán designar de entre sus miembros del Comité de Empresa,

Delegados de Personal o Delegados Sindicales, representantes que quedarán exentos de la prestación del servicio para poder desempeñar, funciones sindicales relacionadas con las actividades propias de RTVE, sin perjuicio de la percepción de sus retribuciones correspondientes al salario base, complementos personales y de puesto que se recogen en el Convenio Colectivo, que vinieran acreditándosele con regularidad hasta el momento de la exención de servicios. En consecuencia, aquellos complementos de índole funcional que su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto de trabajo, se devengarán de acuerdo con la media de lo percibido en el último año por tales conceptos actualizados. En todo caso se garantizará, como mínimo, la percepción del Complemento de Disponibilidad para el Servicio en su modalidad b).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Octava.- Cuando en 1990 se abordó la nueva política retributiva, se hizo con el objetivo de apertura del abanico salarial en las retribuciones básicas (salario base), para lograr una situación más acorde con el mercado de trabajo en general y de mayor equidad retributiva, así como con el de revisar el repertorio de Complementos Salariales para adecuar las retribuciones por circunstancias concretas a los nuevos procesos productivos, a la implantación de nuevas tecnologías y a corregir defectos observados con el paso del tiempo.

De estos objetivos se logró dar una solución al primero, pero sigue pendiente de análisis, discusión y acuerdo todo lo referente a los Complementos Salariales que, con el paso del tiempo, han devenido en una situación más desajustada con la realidad y, por tanto, cuya solución resulta más perentoria. Por ello, existe el compromiso expreso de los firmantes del XIV Convenio Colectivo de RTVE y sus Sociedades para abordar en toda su complejidad la negociación y revisión de la actual regulación de los Complementos Salariales, especialmente en lo referido a la disponibilidad para el servicio, las prolongaciones de jornadas de trabajo, la turnicidad y el trabajo en días festivos, con objeto de adecuar la política retributiva por conceptos causales a los nuevos requerimientos del marco laboral y productivo. Para ello, los negociadores acuerdan atenerse al principio de equidad retributiva, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada supuesto, verdadera complementariedad con el salario base y entre los distintos complementos salariales, correspondencia con los esfuerzos productivos y estabilidad de las percepciones económicas individuales.

Así, en la negociación del XIV Convenio Colectivo de RTVE y sus Sociedades, junto con la decisión de implantar un Nuevo Sistema de Clasificación Profesional, se acuerda “interpretar” la modalidad b) del Apartado A) del complemento de disponibilidad para el servicio regulado en el inciso f) del apartado 2 del artículo 64 del Convenio Colectivo tal como sigue a continuación, en tanto en cuanto se mantenga la negociación de un Nuevo Sistema de Retribución por Complementos Salariales y Variaciones de horario. En consecuencia, ambas partes se comprometen a incluir en el

marco del XV Convenio Colectivo una modificación del actual complemento de disponibilidad de forma tal que quede separada la propia disponibilidad para el servicio de la prolongación de jornada.

Conforme a todo lo expuesto, dicho acuerdo de interpretación sobre la aplicación del complemento de disponibilidad para el servicio establecido en el artículo 64 vigente Convenio Colectivo, en su modalidad "b" se incluye como disposición transitoria, en el XIV Convenio Colectivo de RTVE y sus Sociedades, hasta tanto en cuanto entre en vigor el XV Convenio Colectivo para RTVE y sus Sociedades, y queda explicitado en los siguientes términos: "La retribución mayor de la disponibilidad en su modalidad "b" (con una retribución mayor que la modalidad "a"), incluye tanto un mayor tiempo de disponibilidad (hasta cinco horas adicionales a la semana y el trabajo repartido en seis días, en vez de cinco días), como el pago de las posibles cinco horas en exceso sobre las treinta y cinco horas, que, por tanto, no serán compensadas de ninguna otra forma.

Cualquier hora de trabajo que exceda de las treinta y cinco horas semanales más las cinco horas adicionales del párrafo anterior tendrá que ser abonada como hora extraordinaria, en la modalidad que proceda, y con las características propias de su devengo (normales, nocturnas o festivas)".

ACTA DE CONSTITUCION DE LA COMISION MIXTA DE INTERPRETACION, MEDIACION Y ARBITRAJE DEL CONVENIO COLECTIVO DE RTVE Y SUS SOCIEDADES

- Propuestas efectuadas por la representación de los trabajadores:

5º - Interpretación de la retribución de trabajo en festivos (módulo y 5º festivo).

Resuelto en:

ACTA Nº 3 DE LA COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL CONVENIO COLECTIVO DE RTVE Y SUS SOCIEDADES

Tercero.- Interpretación del punto D) del apartado f) del artículo 64, sobre la retribución de trabajo en festivos (módulo y 5º festivo).

Tras distintas intervenciones tanto por parte de los representantes de la Dirección como de los Trabajadores, no se alcanza acuerdo alguno sobre este punto, manteniendo cada parte su interpretación.

ACTA Nº 11 DE LA COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL CONVENIO COLECTIVO DE RTVE Y SUS SOCIEDADES

- Solicitud nº 27, en relación a lo dispuesto en el art. 64. A).a) del Convenio Colectivo, respecto a la posibilidad de disfrutar de un día más de licencia por trabajar en festivo.

La Dirección informa que la situación que reclama el trabajador afectado está contemplada y fijada en el punto E. del apartado f) del párrafo segundo del art. 64 del Convenio Colectivo sólo para aquellos trabajadores que tengan asignada la Disponibilidad (acumulando un quinto de los festivos trabajados para poder librar un día más). El resto de los trabajadores, que es el caso, que por necesidades del servicio, tengan que trabajar un día festivo o durante el fin de semana, son retribuidos a través de los módulos de libranza (un día libre y una compensación económica).

La representación de los Trabajadores considera que esta situación debería aplicarse a todos los trabajadores que trabajen en fin de semana y/o festivos y no solo a los que tienen la disponibilidad, a lo que la Dirección contesta que la situación actual fue negociada en Convenio Colectivo.

- Solicitud nº 29, (mismo tema de la solicitud nº 27) y en relación a lo dispuesto en el art. 64. A).a) del Convenio Colectivo, respecto a la posibilidad de disfrutar de un día más por trabajar en festivo.

En esta cuestión, la Comisión se remite a lo recogido en el último apartado de la solicitud nº 27.

- Solicitudes nº 34 y 38 sobre la Disponibilidad.

La primera trata sobre si las horas realizadas por un trabajador, con Disponibilidad, que superan las 9 horas de trabajo diario pueden considerarse como extraordinarias, aun no cumpliendo la jornada semanal de 35 o 40 horas, según la modalidad A) o B). Y la segunda, es en relación a la determinación del momento en que se le tiene que comunicar a un trabajador cual de las dos modalidades de Disponibilidad tiene asignada.

Respecto a la primera, se acuerda que en relación a la Disponibilidad, las horas que excedan de 9, se consideran extraordinarias, en los términos que se recogen en el art. 64, apartado f. A del Convenio Colectivo y para tal régimen de trabajo

Respecto a la segunda, se acuerda por ambas representaciones, que la comunicación de la modalidad de disponibilidad al trabajador se realice con el tiempo suficiente para que conozca la situación que le es asignada.